

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C. Septiembre dos de dos mil veintidós.

Ref: Tutela No. 2022-706-01 de LUIS ANDRÉS RODRÍGUEZ RUEDA contra MEDIMAS SAS EPS EN LIQUIDACIÓN

Segunda instancia.

Se procede por el Despacho a decidir sobre la impugnación formulada por el accionante contra la decisión del Juzgado 46 Civil Municipal de esta ciudad, de fecha 4 de agosto de 2022.

ANTECEDENTES :**LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO**

El señor LUIS ANDRES RODRIGUEZ RUEDA actuando en su propio nombre acude a esta judicatura para que le sean tutelados los derechos fundamentales a la salud, al mínimo vital, a la vida y a la dignidad que considera están siendo vulnerados por la parte accionada.

La tutela se fundamenta en hechos que se sintetizan, así: que Ingreso a laborar con MEDIMÁS EPS el 4 de febrero de 2016, en el cargo de Profesional de Calidad, con una asignación salarial de \$3.332.100.oo.

Que La Superintendencia Nacional de Salud mediante resolución No. 2022320000000864-6 de fecha 8 de marzo de 2022, ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS SAS, nombrando como agente especial liquidador interventor al señor FARUK URRUTIA JALILIE, quien, a partir de su posesión, ostenta ejercicio de funciones públicas transitorias de conformidad con el Estatuto Orgánico del sistema financiero. Dice que Entre las funciones especiales del agente liquidador, está el de toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de MEDIMÁS EPS SAS, con funciones propias de guarda y administración de los bienes de esta entidad.

Indica que MEDIMÁS EPS SAS hasta antes de la intervención forzosa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud,

nunca se atrasó en los pagos de salarios y demás acreencias de índole laboral a sus empleados. Que Mediante comunicación de fecha 21 de abril de 2022, MEDIMÁS EPS SAS en liquidación le informó la terminación de contrato de trabajo de manera unilateral por parte del empleador.

Señala que Mediante documento de fecha 26 de abril de 2022, la entidad accionada reconoció deuda a su favor por concepto de acreencias laborales por suma de \$20.514.021. y a través de formulario implementado por MEDIMÁS EPS SAS en liquidación, presento su acreencia laboral dentro del término establecido por el agente liquidador señor FARUK URRUTIA JALILIE, Que en vista del no pago de su acreencia, procedió a elevar derecho de petición el pasado 31 de mayo de 2022, sin que a la fecha de presentación de esta tutela le hayan dado respuesta clara, de fondo y congruente. Dice que esta solicitud la realizo vía correo electrónico de la institución con copia al Ministerio de Trabajo y Protección Social. Manifiesta que El 29 de junio de 2022, el Ministerio del Trabajo, mediante la oficina Grupo Resolución de Conflictos, requirió a MEDIMÁS EPS SAS en liquidación acreditara el pago de las sumas de dinero adeudadas por concepto de liquidación de contrato e indemnización por despido injustificado.

Refiere que sus padres, ARACELY RUEDA RODRÍGUEZ y PEDRO DAMIÁN RODRÍGUEZ, dependen económicamente de el y los tenía afiliados al sistema de seguridad social en salud a cada uno de ellos, como sus beneficiarios, con el propósito de asegurar la prestación de los servicios de salud que ellos demandan, en virtud de sus enfermedades que los aquejan, ya que su progenitora tiene 79 años, padece de trastorno mixto de ansiedad y depresión, por lo que requiere de valoraciones, controles y demás chequeos médicos y psiquiátricos. A su turno, su padre PEDRO DAMIÁN RODRÍGUEZ tiene un diagnóstico médico de artrosis de cadera, el cual requiere seguimiento y tratamiento médico para manejo de su patología.

Dice que al estar cesante, tanto sus padres como el se encuentran sin acceso a los servicios de salud, pues no tiene los medios económicos para sufragar el sistema de salud de manera particular y no cuenta, como ya lo dijo, con un trabajo donde lo puedan afiliar al sistema. Vulnerándose así sus derechos fundamentales.

Indica que a la fecha, MEDIMÁS EPS SAS en estado de liquidación no ha pagado sus acreencias laborales; lo anterior, aunado que tendría que interponer una demanda ordinaria laboral, que al cabo de unos años, tendría una sentencia que se limitaría a otorgar justicia formal, mas no material, en tanto que ya se habría culminado el proceso de liquidación de MEDIMÁS EPS.

Solicita que a través de este mecanismo se protejan sus derechos fundamentales y se Ordene a MEDIMÁS EPS SAS en liquidación a que dentro de las 48 horas siguientes, se le garantice el pago de las acreencias laborales que a la fecha asciende a la suma total de \$20.514.021.00, a efectos de que se evite el perjuicio irremediable que se ha generado a partir del despido inesperado, al que se vio sometido.

TRAMITE PROCESAL

Por auto de JULIO 25 de 2022, el Juzgado 46 Civil Municipal admitió la acción de tutela requiriendo a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos y circunstancias que motivaron la acción constitucional, y se vinculó al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-, MINISTERIO DE TRABAJO, CLÍNICA RETORNAR SAS,

CONTESTACION DE LA PARTE ACCIONADA

ADRES

Indica que Frente a los hechos y pretensiones descritos dentro de la presente acción de tutela, considera que ésta no procede cuando existe otro medio de defensa judicial, es decir cuando el peticionario de la acción dispone de un medio judicial idóneo y efectivo para lograr lo pretendido.

Dice que la presente acción constitucional es improcedente por las siguientes razones: (i) la controversia se suscita alrededor de conflictos de índole económico y no de carácter constitucional, (ii) se está desconociendo el principio de subsidiariedad pues la accionante no ha demostrado que el mecanismo judicial ordinario no es idóneo.

MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL.

Manifiesta que se opone a todas y cada una de las pretensiones formuladas, en tanto el Ministerio de Salud y Protección Social no ha violado ni amenaza violar derecho fundamental alguno. Toda vez, que esa cartera ministerial, fue creada a través del artículo 9º de la Ley 1444 de 2011, como un organismo perteneciente a la Rama Ejecutiva del poder público, y a través del Decreto Ley 4107 de 2011 “Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra del Sector Administrativo de Salud y Protección Social”, en su artículo 1º se le asignó la formulación, adopción, dirección, coordinación, ejecución y evaluación de la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud

SECRETARIA DE SALUD

Señala Que el accionante se encuentra activo afiliado al régimen contributivo cotizante en EPS Salud Total desde el lo. De junio de 2019. Que su progenitora se encuentra afiliada al régimen Subsidiado de Salud Total desde el lo. De septiembre de 2008, por lo que Salud Total debe garantizar el tratamiento medico de sus patologías.

Dice que resulta improcedente cualquier acción en contra de la Secretaria de Salud, por falta de legitimación por pasiva.

SUPERSALUD

Indica que en el presente asunto, los accionantes alegan que actúan en calidad de trabajadores de Medimás, no obstante, al validar los documentos allegados al Despacho como pruebas de la acción de tutela, no se evidencia ningún tipo de contrato de trabajo que acredite una vinculación laboral entre los accionantes y la EPS Medimás.

Que Como se aprecia en el presente asunto, la parte accionante plantea una remota vulneración de derechos fundamentales que no se ha configurado, y que no se desprende de la decisión administrativa pues esta recae sobre la EPS; así, no está alegando la vulneración de un derecho propio, afectado directamente por el acto administrativo atacado, pues el acto que está dirigido a la EPS y no a la actora.

Dice que La decisión para liquidar a la EPS MEDIMAS, contenida en la resolución 2022320000000864-6 de 2022 se fundamentó en las normas especiales aplicables para ordenar la toma de posesión inmediata; y fue motivada en debida forma,

MEDIMAS

Dice que mediante Resolución No. 20223200000008646 del 8 de marzo de 2022, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, se ordenó la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMÁS EPS ahora en liquidación, como consecuencia de lo anterior se tiene que, en el artículo quinto de la misma Resolución, se designó como liquidador de MEDIMÁS EPS ahora en liquidación, al Dr. FARUK URRUTIA JALILIE, para ejercer las funciones propias de su cargo de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. En este sentido, el agente liquidador dando cumplimiento a la orden impartida por la Superintendencia Nacional de Salud, realizó la terminación de contratos laborales, dentro de los cuales se encontraba el suscrito con

el accionante y por su parte, el accionante realizó las gestiones de entrega de puesto, activos, entre otros. Que la Superintendencia Nacional de Salud profirió Resolución No. 2022320000008646 del 8 de marzo de 2022, “Por la cual se ordena la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a MEDIMAS EPS S.A.S., identificada con NIT 901.097.473-5”, designando como agente especial liquidador al Dr. FARUK URRUTIA JALILIE.

Que en el artículo 5 de la citada resolución se indicó: “(...) ejercerá las funciones propias de su cargo, de acuerdo con lo previsto en las normas del Sistema General de Seguridad Social, el Decreto Ley 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y demás normas que le sean aplicables. Para el efecto, durante el proceso de liquidación podrá adoptar las medidas previstas en el artículo 9.1.1.1.2 del Decreto 2555 de 2010. Así mismo, ejercerá la función de representante legal de la entidad objeto de liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo (...)” MEDIMÁS EPS ahora en liquidación es cumplidor de las obligaciones emanadas de la relación laboral, como lo es el reconocimiento de los salarios y los demás emolumentos laborales

El Juzgado 46 Civil Municipal, mediante sentencia de agosto 4 de 2022, negó el amparo solicitado y contra dicho fallo impugno el accionante.

CONSIDERACIONES:

De la Acción:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Lo arriba anotado significa, que la acción de tutela tiene como finalidad proteger exclusivamente derechos constitucionales fundamentales. Por tanto, no puede ser utilizada para hacer respetar derechos que solo tienen rango legal, ni para hacer cumplir leyes, decretos, actos administrativos o normas de origen inferior. La Corte Constitucional tiene establecido, que éste amparo no es un sistema de justicia paralelo al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en vigor.

Del caso Concreto:

El accionante LUIS ANDRES RODRIGUEZ RUEDA acude para que se le protejan los derechos fundamentales ya enunciados, y se ordene a la accionada se le garantice el pago de las acreencias laborales que a la fecha asciende a la suma total de \$20.514.021.oo.

Procedencia de la acción de tutela

Legitimación activa

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. Así mismo, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 contempla la posibilidad de agenciar derechos ajenos cuando “*el titular de los mismos no está en condiciones de promover su propia defensa*”. En la misma norma, se establece que la legitimación por activa para presentar la tutela se acredita: (i) en ejercicio directo de la acción; (ii) por medio de representantes (caso de los menores de edad, los incapaces absolutos, los interdictos y las personas jurídicas); (iii) a través de apoderado judicial; y (iv) utilizando la figura jurídica de la agencia oficiosa.

En el presente caso se encuentra acreditado el requisito de legitimación por activa toda vez que la tutela la presenta el señor LUIS ANDRES RODRIGUEZ RUEDA en causa propia.

Legitimación por pasiva

La legitimación por pasiva en la acción de tutela se refiere a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, a efectos de que sea llamada a responder por la vulneración o amenaza de uno o más derechos fundamentales. En este caso la parte accionada es MEDIMAS SAS EPS EN LIQUIDACION.

Inmediatez

Este requisito de procedibilidad impone la carga al demandante de presentar la acción de tutela en un término prudente y razonable respecto del hecho o la conducta que causa la vulneración de sus derechos fundamentales, cumpliéndose en este caso dicho requisito.

Subsidiariedad

Según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, la acción de tutela sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que sea interpuesta como mecanismo transitorio para evitar la configuración de un perjuicio irremediable

La Corte ha sostenido que el artículo 49 de la Constitución Política establece que la salud, a favor de todos los habitantes del territorio Nacional, es un derecho y un servicio público. Por ello, surge la obligación del Estado de organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se ha sostenido igualmente, que el mencionado derecho a la salud no puede protegerse *prima facie* por vía de tutela, pues su garantía implica el reconocimiento de que su faceta prestacional obliga al Estado a racionalizar la asignación de inversión suficiente para que su garantía tenga un alcance integral, frente a la necesidad de sostenimiento que tiene también la garantía de otros derechos. Y esto dentro de un contexto de recursos escasos como el colombiano. De otro lado, es necesario determinar las prestaciones que definen el contenido del derecho a la salud, pues al igual que numerosos enunciados normativos de derechos constitucionales, éste tiene la estructura normativa de principio y, en esa medida, las condiciones de aplicación de la obligación constitucional de garantizar el servicio de salud a los colombianos, deben ser concretadas en prestaciones específicas, que hagan efectiva su exigibilidad ante el juez.

Las disposiciones legales y administrativas que regulan el régimen de seguridad social en salud, establecen las obligaciones que recaen en cabeza de las entidades prestadoras de salud, a través de los manuales de procedimientos, tratamientos y medicamentos previstos en el Plan Obligatorio de Salud, señalando algunas restricciones o exclusiones de los servicios de salud, que buscan la viabilidad financiera del sistema.

De las respuestas dadas por las partes accionadas, y lo pedido en tutela, el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse, por cuanto el objetivo principal de la tutela es que se le garantice **el pago de las acreencias laborales que a la fecha asciende a la suma total de \$20.514.021.00**, lo cual no procede ya que esta acción constitucional no fue creada para fines económicos ni patrimoniales.

Debe confirmarse el fallo también por cuanto no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la tutela como es el **principio de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene otros mecanismos a los cuales acudir, ya que el caso debe ser ventilado en otros escenarios, y no en el constitucional.

El accionante debe tener en cuenta la liquidación forzosa administrativa de la que es objeto MEDIMAS EPS, por tanto, debe acudir a los mecanismos ordinarios dispuestos en el ordenamiento para solucionar la controversia.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 y la reiterada jurisprudencia constitucional sobre la materia, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario. Por lo anterior, solo procede como mecanismo de protección definitivo (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial; o (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales invocados, a la luz de las circunstancias del caso concreto.

Por tanto, no es la acción constitucional de tutela, la apropiada para esta clase de conflictos y por consiguiente el amparo invocado no tiene prosperidad y el fallo que en vía de impugnación se ha estudiado debe confirmarse ya que no amerita nulidad ni revocatoria alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C. administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE :

1.- CONFIRMAR el fallo de tutela proferido por el JUZGADO 46 CIVIL MUNICIPAL DE ESTA CIUDAD, de fecha 4 de agosto de 2022.

2º.- Notifíqueseles a las partes el presente fallo por el medio más expedito.

3.- Remítase el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS.

Firmado Por:
Maria Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **acf520428ecd885722756772c99682fbe565b23c99b2f91e5a7d1812e15fc32e**

Documento generado en 02/09/2022 08:43:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>